
A cargo de *MARÍA ASUNCIÓN MORENO CASTILLO*

Cuando el Consejo Editor de la presente revista, me solicitó que me hiciera cargo de esta sección jurisprudencial, lo primero que se me ocurrió fue encomendar al Prof. Zamir Vega que se encargará de la recopilación de sentencias por grupo de delitos o por figuras jurídicas determinadas en cada número. No obstante, el Prof. Vega se vio imposibilitado de realizar esta tarea al obtener una beca de investigación en la Universidad de Granada, España, y ello, me llevo a honrar personalmente el compromiso asumido con mucho entusiasmo ya que estoy convencida que esta sección jurisprudencial será de mucha utilidad no sólo para los profesionales del Derecho sino también para nuestros estudiantes quienes en pocas ocasiones durante su formación profesional universitaria tienen contacto con la jurisprudencia nacional.

Iniciada la tarea, me pregunte cómo presentar un sección jurisprudencial atractiva y aquí les presento el resultado, el cual no sólo esta limitado al tratamiento jurisprudencial (1990-2002) sino al tratamiento legislativo y doctrinal de la extradición.

1. EXTRADICIÓN – Ha lugar

CSJ. Sentencia No. 14 del 15 de febrero de 1991, 12:00 m.

SE CONSIDERA

I

Que habiendo solicitado la autoridad requirente la detención provisional del inculpado CARVAJAL VARGAS a través del Ministerio del Exterior, tal como lo establece el art. VII de la Convención de Extradición suscrita en Washington, el siete de febrero de mil novecientos veintitrés y ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco, ésta fue librada y ejecutada por la autoridad competente el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa. Formalizada la reclamación en tiempo, como consta en auto dictado por este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, fue puesta en conocimiento del señor CARVAJAL VARGAS, para que alegara lo que a bien tuviera de conformidad con el art. XIII de dicha convención y transcurrido el término señalado en el mismo, sin que el detenido se haya opuesto a la extradición, corresponde a este Tribunal decidir si conforme a las leyes y pruebas presentadas hay o no lugar a la extradición, de conformidad con lo establecido en la citada convención.

II

Que las diligencias presentadas por la autoridad requirente consistente en: a) Copia auténtica de Requerimiento de Instrucción Formal y ampliación del mismo, b) Copia auténtica del Auto Inicial de Instrucción en que se involucra al detenido y las órdenes de captura y extradición, c) Copia auténtica de declaración de rebeldía, d) Copia auténtica del auto de procesamiento y prisión preventiva, e) Copia auténtica del dictamen criminalístico del estudio grafoscópico comparativo realizado en documentos firmados por JORGE LUIS CARVAJAL, f) Copia auténtica de las disposiciones vigentes atinentes a la calificación del hecho, participación atribuida al requerido y a las especificaciones de pena y prescripción de la acción penal en el caso concreto, g) Datos de identificación del requerido, que constan en el expediente. Del análisis de las mismas, este Tribunal llega a la conclusión de que las pruebas presentada por la parte requirente son suficientes para justificar el enjuiciamiento, tanto de conformidad con las leyes del país requirente como de conformidad con las leyes de nuestro país, ya que de acuerdo con el dictamen criminalístico presentado, las firmas giradoras en cinco cheques sin fondos librados a favor de ANCLA RENT A CAR fueron hechas por JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS, lo mismo que la firma puesta en documento falsificado por el requerido, hechos estos que configuran los delitos de estafa mediante cheque en concurso real que prevén y sancionan los arts. 22 y 221 del Código Penal de Costa Rica y Art. 283 inc. 11 y 89 del Código Penal de Nicaragua; así como los delitos de falsificación de documento y uso de falso documento que prevén y sancionan los arts. 357 y 363 del Código Penal de Costa Rica y los Arts. 477 y 478 del Código Penal de Nicaragua. Queda asimismo claro que los delitos por los que se le sigue proceso al señor CARVAJAL VARGAS son del orden común y se sancionan con pena de privación de libertad y que de conformidad con los documentos de la reclamación y los arts. 115 y 118 del Código Penal, no hay prescripción ni de la acción penal ni de la pena; tampoco

se ha demostrado que el reo haya sido juzgado, sentenciado o cumplido condena por esos mismos hechos en Nicaragua o cualquier otro país, por lo que no queda más que acceder a la extradición del imputado.

B.J.25; B.J.26

2. EXTRADICIÓN – Procedencia

CSJ. *Sentencia No. 115 del 11 de octubre de 1991, 10:30 a.m.*

SE CONSIDERA

I

?. La Dirección de Instituciones Penales de Suecia, en el caso de autos, solicitó formalmente la extradición del señor RAMON RAMUDO PERNAS, a través de los correspondientes canales diplomáticos. Solicitó la detención provisional del inculpado y acompañó en tiempo la sentencia condenatoria del caso, cumpliendo a cabalidad con lo prescrito en el art. 7º de la Convención de Extradición suscrita en WASHINGTON el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, y ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco. Formalizada la reclamación en tiempo, lograda la captura del inculpado; este Tribunal, en auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, concedió audiencia por el término de tres días, para que alegare lo que a bien tuviere a su favor, de conformidad con lo prescrito en el art. 13 de dicha convención, dándole intervención de todo lo actuado al señor Procurador General de la República. Transcurridos los términos concedidos, ninguna de las partes se opuso a la solicitud de extradición. Cabe señalar, que la Convención de Extradición, suscrita en WASHINGTON ya citada, es obligatoria para los estados signatarios, estando excluido en este caso, el Gobierno de Suecia. A pesar de ello, cabe en el presente caso, citar al eminente Comentarista don JOSE MATOS, en su obra «Curso de Derecho Internacional Privado», cita a Despagnet: «Es probablemente por haber planteado mal la cuestión, confundiendo la obligación teórica fundada en los principios del derecho internacional y la obligación positiva, que ha dado lugar a resoluciones tan opuestas. Desde el punto de vista positivo, la extradición no es obligatoria, si ella no está ordenada por un compromiso precedente de un tratado, cuyos términos puede invocar el país requirente y esto es una consecuencia de la idea de que careciendo el derecho internacional de leyes expresas, no puede manifestarse, sino por el acuerdo mutuo y voluntario de los estados. Pero si se juzga el asunto desde el terreno de los deberes recíprocos de los estados, considerados desde el punto de vista racional, la extradición se convierte en una obligación cuya falta de cumplimiento violaría el Derecho Internacional, tal como lo comprende la conciencia del mundo civilizado. Solamente, como la fórmula de ese derecho teórico no se ha establecido todavía por el consentimiento unánime, aparte de las disposiciones de los tratados, cada país, en virtud de su soberanía, puede apreciar de una manera independiente las prescripciones del derecho internacional, a propósito de cada solicitud de extradición y acordar o rehusar ésta como le parezca, cuando no está ligado por una convención expresa...»

(Sentencia de las nueve de la mañana del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, Boletín Judicial, Página 1964). En el caso de autos, como se repite, la extradición solicitada cabe, de acuerdo con las disposiciones y comentarios expuestos anteriormente. Este Tribunal considera que Nicaragua no es un refugio de delincuentes, su gobierno actúa en uso de su soberanía, respetando el derecho que le asiste a otros estados para combatir la delincuencia. Llenados todos los presupuestos del caso, siendo que el detenido es reo condenado con pena de dos años de prisión, este Tribunal accede a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Suecia en contra del detenido RAMON RAMUDO PERNAS. II. El capitán JOSE RAMON OROZCO PAVON, Jefe del Departamento de Instrucción Policial del Ministerio de Gobernación, en sendas notas con fechas once y doce de junio del año de mil novecientos noventa y uno, dio aviso de la captura y puesta a la orden del detenido ante las autoridades judiciales correspondientes. Especialmente hizo notar que se encuentra privado de su libertad y recluso en esa Unidad Policial, desde el día veinticinco de mayo del año corriente, por el delito de estafa, según el expediente No.0117, y remitido al Juzgado Quinto del Distrito del Crimen de Managua. Ver folios 11 y 12 de las diligencias creadas ante este Tribunal. De consiguiente se demuestra, que el señor RAMON RAMUDO PERNAS, con anterioridad al recibo de la Extradición, ha delinquido en este país, motivo por el cual debe ser juzgado en uso de nuestra soberanía, de conformidad con nuestras leyes. Una vez absuelto o condenado, según el caso, y cumplida su pena correspondiente, deberá dársele curso a la presente Extradición, así debe constar en la parte resolutive de esta sentencia. Todo con lo prescrito en el art. 446 del Código de Bustamante.

B.J.179; B.J.180; B.J.181

3. EXTRADICIÓN – No entrega de nacionales

CSJ. *Sentencia No. 121 del 25 de octubre de 1991, 09:30 a.m.*

SE CONSIDERA

Invariablemente ha consagrado el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional nicaragüense el principio consignado actualmente en el Art. 43 Inc. 2o. de la Constitución Política vigente que dice: «1. LOS NICARAGUENSES NO PODRAN SER OBJETO DE EXTRADICION DEL TERRITORIO NACIONAL». 2. - Asimismo el referido Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de septiembre de 1896, establece en su art. 3o. ninguna de las partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados». Que las diligencias de extradición formuladas por la Alcaldesa Instructora de los Chiles, Costa Rica, establecen meridianamente que los «encartados» ROBERTO y JUAN ambos

de apellidos TREJOS TREJOS, son nicaragüenses y conforme las normas expresadas habrá que negar la Extradición solicitada, quedando indicados los procedimientos para la prosecución legal en su caso.

* B.J.190; B.J.191

4. EXTRADICIÓN – Deserción

CSJ. Sentencia No. 124 del 27 de julio de 1992, 11:00 a.m.

SE CONSIDERA

I

El Recurso de Amparo es uno de los medios de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad; es un instrumento que tiende a proteger a los gobernados en los casos de violación de las Normas Constitucionales y tiene por objeto garantizar la vigencia y efectividad de los mismos, es decir, la supremacía constitucional. El Amparo persigue obtener protección contra los actos de autoridad que vulneren los derechos y garantías constitucionales. Es pues, objeto primordial del juicio de Amparo proteger a la persona, física o moral, en el goce de sus derechos constitucionales contra los actos de cualquier autoridad que los conculque o pretenda hacerlo. Por la importancia del Recurso se tiene establecido procedimientos especiales de estricto cumplimiento que regulan la observancia de los principios fundamentales que rigen este tipo de Amparo, como lo es el principio de iniciativa establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo que ordena la tramitación del Recurso sólo a iniciativa de parte agraviada y nunca de oficio, entendiéndose como parte agraviada «toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». De conformidad con la misma Ley de Amparo el agraviado puede accionar por sí o por medio de apoderado, estando obligado a presentar su queja ante el Tribunal de Apelaciones respectivo y a personarse bajo pena de deserción ante la Corte Suprema de Justicia para la tramitación del Recurso de Amparo.

II

En el caso de autos el Recurso fue interpuesto por la señora LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA, en su carácter personal como madre de WILLIAM TAPIA ALEMAN, por lo cual el Tribunal de Apelaciones le concedió un plazo de cinco días para que acompañara el poder que la facultase a interponer el recurso. Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, compareció el señor AUGUSTO CESAR ZAMORA RODRIGUEZ, en su carácter personal, sin ostentar ninguna representación ni expresando ser gestor oficioso, presentando fotocopia de Poder Generalísimo otorgado por el señor TAPIA ALEMAN a su señora madre doña LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA, es decir, tal fotocopia es presentada por un extraño al recurso, lo cual era suficiente para que el Tribunal de Apelaciones declarase como no

interpuesto el recurso (Art. 28 Ley de Amparo). Posteriormente por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de ese mismo año compareció de nuevo el señor ZAMORA RODRIGUEZ en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ALEMAN de Tapia, acompañando escritura que lo acreditaba como tal, y por escrito presentado a las doce y veintiocho minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, compareció aduciendo ser Apoderado del señor WILLIAM TAPIA ALEMAN, conforme el poder acompañado anteriormente y presentado el original del Poder Generalísimo antes relacionado otorgado por el señor Tapia a la recurrente, el que, según sus propias palabras, por un lapsus no se hizo antes.

III

Es totalmente evidente que la señora ALEMAN VIUDA DE TAPIA no se personó en esta Corte Suprema de Justicia, como lo ordena la ley pues compareció el señor Zamora, primero en su carácter personal y posteriormente como Apoderado General Judicial de la señora ALEMAN VIUDA DE TAPIA, sin tener la capacidad legal para ello. En efecto la Ley establece que sólo pueden ser Apoderados Judiciales para representar a otras personas en juicio los Abogados, los Notarios y los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el Señor ZAMORA no está incorporado como Abogado y Notario en esta Corte Suprema de Justicia, ni es pariente de la poderdante. Además el poder acompañado no es habilitante para el caso de autos, es decir, aún cuando el Señor ZAMORA llenara los requisitos de la Ley de Procuradores, el Poder es otorgado por la señora LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA, en su carácter personal y no es una sustitución del Poder Generalísimo otorgado por WILLIAM TAPIA ALEMAN, recurrente del Amparo, o sea que la representación otorgada en el referido poder es de la señora ALEMAN VIUDA DE TAPIA y no del recurrente. Por consiguiente, al no ser Abogado el Señor AUGUSTO CESAR ZAMORA ni ostentar la representación del recurrente, no existe legalmente personamiento, y no queda mas a este alto Tribunal que declarar desierto el Recurso de conformidad con el artículo 38 in fine de la Ley de Amparo.

* B.J.185; B.J.186; B.J.187

5. EXTRADICIÓN -Desistimiento

CSJ. Sentencia No. 9 del 26 de febrero de 1993, 09:30 m.

SE CONSIDERA

Los procedimientos de extradición a que se alude en la parte expositiva de esta sentencia, se habían iniciado por petición formal del Gobierno y demás autoridades de la hermana república de Costa Rica, en base a la reciprocidad y los tratados que sobre extradición han sido suscritos. En ninguno de éstos últimos, existen normas que regulen sobre el desistimiento, pero resulta obvio que en este caso concreto el desistir de la extradición, no violenta disposiciones de orden público de Nicaragua,

y que si el Gobierno de Costa Rica, ha perdido todo interés en la extradición, menos pudiera tenerlo el Gobierno de Nicaragua y sus autoridades para continuar con todo este procedimiento, máxime que las personas naturales involucradas directamente en el asunto han manifestado su conformidad con cesar los procedimientos. En consecuencia debe tenerse por desistida la solicitud de extradición que se había iniciado a petición del Gobierno de Costa Rica.

* B.J.14; B.J.15

6. EXTRADICIÓN –No ha lugar por tratarse de delito político
CSJ . Sentencia No. 38 de 27 de mayo de 1994, 09:30 a.m.

SE CONSIDERA

I

La Corte Suprema de Justicia recibió de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nicaragua, una solicitud de detención provisional para el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, procesado en la República de Chile por violación a los tipos penales descritos y sancionados en los arts. 8, 9 y 13 de la Ley 17798 sobre el control de armas, solicitud que se hizo conforme lo dispuesto en la «Convención sobre Extradición y Cláusula Opcional» suscrita en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933. Esta solicitud inicial, en la cual se ofrecía la formalización del pedido de extradición, fue completada posteriormente al haberse materializado esta solicitud de Extradición acompañando todos los documentos debidamente legalizados que exige el Art. 5 de la mencionada Convención. Con todos los documentos acompañados a la solicitud de extradición se procedió a darle el trámite correspondiente para lo cual se comisionó al Juez Séptimo de Distrito del Crimen que ordenó inicialmente la detención del señor BUSCHMAN SILVA y luego, tras concederle audiencia, procedió a recibirle declaración, con la cual se sentaron las bases siguientes: a) El reclamado, señor SERGIO BUSCHMAN SILVA, efectivamente se encuentra dentro del territorio nacional con residencia temporal legal; b) Las diligencias remitidas por el Gobierno de Chile por medio de la vía diplomática se refieren a su persona, de manera que existe plena identificación del reclamado con la persona procesada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y para la cual se solicita la extradición. Este Tribunal, una vez identificado el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA como la persona reclamada por el Gobierno de Chile en base a proceso levantado en su contra, debe analizar la solicitud, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de la Constitución Política Nacional, Código Penal, leyes especiales, Convenios, Protocolos y Estatutos firmados por Nicaragua y que se relacionan con la Extradición.

II

En primer lugar, todas las disposiciones legales que se refieren a la extradición tienen en común que señalan en forma clara e inobjetable que la extradición no es aplicable cuando el delito por el cual ésta se solicita sea de carácter político. El defensor nombrado por el reclamado ha alegado que el delito por el cual se solicita la extradición es esencialmente de naturaleza política y por lo tanto ésta debe denegarse. No existe

una clara definición de lo que es delito político en los textos legales pero la doctrina se ha encargado de delinear la figura estableciendo conceptos desde diferentes puntos de vista. Entre las definiciones que tratan de dar el concepto de delito político desde el punto de vista objetivo están aquellas que señalan como delito de esta naturaleza el que va dirigido contra el poder político estatal. Desde el punto de vista subjetivo los tratadistas describen al delito político tomando en cuenta la intención del autor de la infracción y destacando el móvil altruista, la preocupación por un mejor orden político o social, la alteza de miras del sujeto activo. Se destaca en esta clase de definiciones la intención del sujeto autor de la infracción de alterar, de cambiar las estructuras o las funciones fundamentales del estado. La intención del autor del delito es golpear al poder público para lograr cambios políticos en la estructura del gobierno, instalar otro gobierno o cambiar la forma de gobierno.

III

En el expediente que este Tribunal analiza se destaca que las actividades ilícitas realizadas por el reclamado y por las cuales se ha solicitado la extradición son las de organización de grupos armados, internación clandestina de armas, transporte, almacenamiento y distribución de las armas internadas y tenencia ilegal de armas y explosivos. De la página ochenta y siete a la noventa y dos del expediente remitido por la Excelentísima Corte Suprema de Chile se encuentra la declaración de SERGIO BUSCHMAN SILVA rendida ante la policía y con carácter de declaración extrajudicial. En toda la declaración se destacan los motivos políticos que impulsaron al procesado y reclamado a realizar los hechos delictivos. Manifiesta su exilio por motivos evidentemente políticos, su regreso a Chile debidamente autorizado para hacerlo, su involucramiento en nuevas actividades político-militares, y finalmente su relación con los hechos que originaron su procesamiento, y ahora la solicitud de extradición. A la página noventa y uno del expediente, en la declaración citada, el procesado dice: «Debo declarar que sabía que este armamento, explosivos y munición, iba a ser distribuido a lo largo de todo el país para ser usado por los grupos de combate del F/M/R., brazo armado del P.C., con el objeto de derrocar a través del enfrentamiento armado al gobierno militar». De la página trescientos veintiséis a la trescientos noventa y una del expediente analizado, se destaca el Dictamen del Fiscal Instructor que relata todas las actividades ilícitas de los procesados, pero, por considerar importante para la resolución de este Tribunal, cabe destacar textualmente el segundo párrafo del dictamen que dice: «En este contexto, resultó determinante la circunstancia de que los hechos denunciados tuvieran su génesis en reuniones efectuadas en la ciudad de Santiago-presumiblemente a nivel del Comité Central del proscrito Partido Comunista y del movimiento subversivo autodenominado Frente MANUEL RODRIGUEZ (FMR)- en las cuales se planificó y organizó la internación de armas con miras a un eventual alzamiento popular contra el Gobierno legalmente constituido, lo que determinó que el conocimiento de estos hechos se radicasen en el Segundo Juzgado Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 letra f) de la Ley 17798 sobre Control de Armas, que determina la prevalencia de este Tribunal en el evento de que las infracciones a dicho texto legal sean cometidas en más de uno de los territorios jurisdiccionales de

los juzgados militares». En el resto del texto del dictamen se señala el carácter político de los hechos analizados como ...»le hizo saber a grandes rasgos que se preparaba una etapa superior y decisiva de la lucha política...» (Ver párrafo final en pág. 330); se destaca el carácter de «actos subversivos», «subversivo prófugo», «casa de seguridad destinada a servir de escondite a los subversivos», «...estaba destinada a provocar la desestabilización y derrocamiento del régimen a través de la sublevación armada». (pág. 371). *Todo esto, independientemente de que todas las leyes, tratados y convenciones internacionales relacionadas con la extradición señalan claramente que es al país requerido al que le corresponde calificar al hecho como delito político; del análisis de los autos se llega a la plena convicción de que el mismo tribunal juzgador ha calificado de antemano el hecho como político. Para concluir el análisis de los hechos no cabe más que destacar el oficio enviado al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua por el señor JAMES S. KOVAR, Oficial de Enlace del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el que señala que el señor SERGIO BUSCHMAN SILVA tiene la calidad de refugiado político reconocido por esa organización y goza de protección internacional de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.*

IV

La Constitución Política de Nicaragua, en la parte inicial del Art. 43, dice: «En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación Nicaragüense». El Código Penal, Art. 21, dice: «Para que proceda la extradición es necesario: ...d) Que no se trate de delito político o común conexo, no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de Estado u otro miembro de los Poderes Públicos, ni los actos de terrorismo».

V

El Convenio de Montevideo del 26 de Diciembre de 1933, ratificado por Nicaragua el 10 de Noviembre de 1952, dice en su Art. 3. «El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición... e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares». Este Convenio ha sido el fundamento de la solicitud de extradición.

VI

Sobre este mismo tema y en el mismo sentido, se prohíbe la extradición cuando el hecho delictivo que es la base de la solicitud se considere delito político según la calificación del país requerido en los siguientes Convenios internacionales: «Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados» (28 de Julio de 1951);» Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (4 de Octubre de 1967) a ambos se adhirió Nicaragua el 14 de Febrero de 1980.

VII

Analizados con detenimiento los autos que obran en poder de este Tribunal, se llega a la conclusión de que los hechos que motivaron el proceso y la solicitud de extradición no pueden ser calificados de otra manera que de Delitos Políticos cualquiera que sea

el punto de vista desde el cual se analicen. Si es desde el punto de vista objetivo, todos los actos realizados se encaminaban en contra del poder Político del Estado. Si lo vemos desde el punto de vista subjetivo, está claramente establecido en el expediente el motivo que impulsó a los autores de los delitos a realizar los actos por los que se les procesó y que han originado esta petición de extradición. Con base en las pruebas de autos remitidas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, con base en la calificación de refugiado político que señala para el señor BUSCHMAN SILVA, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, este Tribunal considera que el delito o los delitos por los que se ha solicitado esta extradición son de carácter político y no cabe más que declarar **sin lugar la extradición solicitada**, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de Nicaragua y las Leyes y Convenciones internacionales señalados en el texto de esta resolución.

* B.J.75; B.J.76; B.J.77; B.J.78; B.J.79; B.J.80

7. EXTRADICIÓN – No ha lugar

CSJ. Sala de los Penal. Sentencia No. 105 del 21 de agosto de 1996, 12:00 m

SE CONSIDERA

El Derecho Internacional y el Derecho Constitucional Nicaragüense, han consagrado el principio consignado en el Art. 43 Inc. 2 de nuestra Constitución Política vigente que dice: «Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional»; asimismo los Artos. 345 y 346 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante: dicen: «Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo». «Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país al que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena». El Art. 3, numeral 1 del Capítulo II de la Ley de Nacionalidad vigente, Ley No. 149, del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, dice: «Son nacionales: 1.- Los nacidos en territorio nacional» y en el mismo expresa algunas excepciones que no son aplicadas al caso; el Art. 15 de la misma ley contempla la situación de los nacionales nicaragüenses, cuando adquieren la nacionalidad de un país centroamericano, señalando que conservan su nacionalidad, no la pierden. En este caso, con el Certificado de Nacimiento que rola en el expediente y única prueba aportada, se demuestra que el señor LUIS MANUEL o LUIS MIGUEL CARRION CALIX, tal como aparece en el Certificado de nacimiento, nació en Nicaragua, por consiguiente es nicaragüense, por lo que considerando ese hecho y de conformidad a las normas expresadas, **habrá que negar la Extradición solicitada**, quedando indicados los procedimientos para la prosecución legal en su caso.

* B.J.247; B.J.248

8. EXTRADICIÓN – No ha lugar

CSJ. Sala de los Penal. Sentencia No. 27 del 4 de julio de 1997, 08:45 a.m.

SE CONSIDERA

I

El Art. 5 del Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, indica el procedimiento que deberá seguir la Corte Suprema de Justicia, una vez recibida la solicitud de extradición proveniente del país requiriente; nos corresponde examinar de previo el instrumento legal en que basa su solicitud el país extranjero, a tal efecto, vemos que en el presente caso no se menciona el texto, tratado o convenio en que se basa la petición, pero entendemos que dicha solicitud es hecha de conformidad con la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrita en la Habana el 20 de Febrero de 1930, ratificado por Costa Rica y Nicaragua, y que es el instrumento jurídico que rige la materia de extradición entre ambos países. En tal virtud, vemos que la solicitud cumple con los requisitos de forma contemplados en los Arts. 254 y 259 del referido convenio, esto es, que se decretó la detención por el Juez competente, que el delito por el que se reclama merezca una pena de privación de libertad mayor de un año, y que el mismo y su consecuencia jurídica no hayan prescrito, además que el individuo requerido se encuentre en el territorio nacional.

II

Tanto los convenios de Derechos Humanos, el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, constantemente han consagrado el principio de que los nacionales no pueden ser objeto de extradición cuando el individuo se encuentre en su nación, máxime cuando así lo prescribe nuestra Constitución Política en su Art. 43 Inc. 2º. Infine que a la letra dice: «Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional»; de igual manera el Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de Septiembre de 1896, establece en su Art. 3 que: «Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados». Por su parte, el Código Penal de Nicaragua señala en su Art. 20 que: «El Estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido». En la presente solicitud de extradición el país requiriente reconoce que ETANISLAO CARLOS ALBERTO SEQUEIRA DONAIRE es ciudadano nicaragüense, vecino de la ciudad de León, razón por la que cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas, es decir, **denegar la extradición**, pero procede el juzgamiento del indiciado por las autoridades competentes de nuestro país, ante las cuales pueden los interesados y ofendidos ejercer sus derechos para

obtener pronta justicia, de conformidad con nuestras leyes y procedimientos penales, criterio sostenido por este Supremo Tribunal en diferentes casos (B.J. 10480; Sentencia de las 11:40 a.m. del 22 de Marzo de 1976, Cons. I y II; Sentencia de las 9:30 a.m. del 25 de Octubre de 1991).

B.J.96; B.J.97

9. EXTRADICIÓN – No ha lugar

CSJ. Sala de los Penal. Sentencia No. 47 del 22 de octubre de 1997, 08:45 a.m

SE CONSIDERA

I

El Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, en su Art. 5 indica el procedimiento a que tiene que seguir este Máximo Tribunal de Justicia, una vez recibida la solicitud de extradición proveniente del país requiriente; de previo, nos corresponde examinar el instrumento legal en que basa su solicitud el país extranjero, a tal efecto vemos que en la presente solicitud, no se menciona el texto, tratado o convenio en que se basa la presente petición de extradición, pero entendemos que dicha solicitud está hecha de conformidad con lo preceptuado en la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrita en la Habana el 20 de Febrero de 1930, ratificado por Costa Rica y Nicaragua, siendo el instrumento jurídico que rige la Materia de Extradición entre ambos países. Es así, que realizado el examen de rigor, observamos que la solicitud cumple con los requisitos y exigencias de forma que aparecen contemplados en los Arts. 254 y 259 del convenio antes nominado, esto es, que se decretó la detención por el Juez competente, que los delitos por los que se reclama merezcan una pena de privación mayor de un año y que los mismos y su consecuencia jurídica no hayan prescrito, además que los individuos requeridos se encuentran en territorio nacional.

II

Ha sido norma de observancia internacional, que tanto los instrumentos de Derechos Humanos como de Derecho Internacional, lo mismo que en el Derecho Constitucional se ha consagrado de manera constante, el principio de que los nacionales no pueden ser objeto de extradición cuando la persona se encuentra en su país de origen, con mayor razón si de esa manera lo mandara el texto constitucional en su inciso 2º del Art. 43, que literalmente dice: «Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional»; de igual manera el Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de Septiembre de 1896, establece en su Art. 3 de manera textual: «Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones

y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados». Por su parte, nuestro Código Penal señala en su Art. 20 que: «El Estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicita la Extradición, deberá juzgarlos por el delito cometido». En la solicitud de Extradición que este Supremo Tribunal se encuentra conociendo, el país requiriente reconoce que: MERCEDES GARITA FLORES, Peón Agrícola, vecino de El Guásimo, Río San Juan; MERCEDES LINO ICABALZETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA, Peón Agrícola, nativo de Acoyapa y ABELINO TELLEZ BRAVO, Peón Agrícola, nativo de El Coral, todos mayores de edad, son nacionales nicaragüenses, razón por la que cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas, es decir, **denegar la extradición solicitada**, pero procede el juzgamiento de los indiciados por los jueces competentes de nuestro país, tal como ha sucedido en el presente caso, Tribunales ante los cuales pueden los interesados y ofendidos ejercer sus derechos para obtener justicia de conformidad con nuestras leyes y procedimientos penales, este criterio ha sido sostenido en diferentes casos por este Supremo Tribunal (B.J. 10480; Sentencia de las 11:40 a.m., del 22 de Marzo de 1976, Cons. I y II; Sentencia de las 9:30 a.m., del 25 de Junio de 1981, y Sentencia de las 9:30 a.m., del 25 de Octubre de 1991).

* B.J.154; B.J.155; B.J.156

10. EXTRADICIÓN – No ha lugar

CSJ. Sala de los Penal. Sentencia No. 53 del 24 de noviembre de 1997, 08:10 a.m

SE CONSIDERA:

I

Que el señor JOSE MANUEL URBINA LARA, nació en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos, siendo hijo legítimo del señor LUIS URBINA CHAVEZ y de la señora OFELIA LARA CARRILLO, según consta en Certificado Original del Acta de Nacimiento que rola en autos, librado por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua, el veintiocho de Abril de este año. Que el Art. 4 del convenio de extradición del 3 de Febrero de 1973, no establece como obligatoria para los países contratantes la entrega por partes de sus propios nacionales, y solo les impone el deber de enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometida en cualquiera de las otras Repúblicas signatarias, e invariablemente el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, han consagrado este principio fundamental que se halla consignado actualmente en el Art. 20 de la Constitución Política de Nicaragua, que dice: «Ningún Nacional puede ser privado de su Nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra, tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o haya convenio de doble nacionalidad». Por lo mismo, cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas en el Art. 43 de la Constitución Política de Nicaragua que dice: «La Extradición por los delitos comunes, está regulada por la ley y los tratados

internacionales... Los Nicaragüenses no pueden ser objeto de extradición del territorio Nacional». El convenio invocado por el requiriente en su Art. 3 expresa: «Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas repúblicas, a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última...». «El Art. 4 del Convenio de Extradición del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, no establece como obligatoria la entrega por parte de sus propios nacionales de los países contratantes, y solo les impone el deber de enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometidas en cualquiera de las repúblicas signatarias».

II

Según consta en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, Causa No. 94-96, y que en su Considerando y su Por Tanto dice: «Que la presente causa fue sometida al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados de Conciencia, en donde se procesó a JOSE MANUEL URBINA LARA y GUILLERMO OPORTA REYES, por los delitos de: Plagio, Exposición de Personas al Peligro, Terrorismo, daños en perjuicio de la Embajada de Nicaragua en San José, Costa Rica, ALVARO SEVILLA SIERO, ALFONSO ROBELO CALLEJAS y otras personas. Después de haber escuchado los alegatos de cada una de las partes, y de acuerdo a su íntima convicción el Jurado declaró INOCENTE a los procesados antes mencionados, por los delitos por los que se les había proveído auto de segura y formal prisión. POR TANTO: Por todo lo antes señalado, consideraciones realizadas y en base al Art. 186 In., el Suscrito Juez Falla: I. Se absuelve al procesado JOSE MANUEL URBINA LARA, de generales en autos, por los delitos de: Plagio, Exposición de Personas al Peligro, Terrorismo y Daños, en Perjuicio de la Embajada de Nicaragua en San José, Costa Rica, ALVARO SEVILLA SIERO, ALFONSO ROBELO CALLEJAS y otras personas, todos de generales en autos. II.- Se ordena la libertad del procesado URBINA LARA, debiéndose girar la misma al Sistema Penitenciario Nacional...». De conformidad con la sentencia anteriormente transcrita JOSE MANUEL URBINA LARA, ha sido procesado y absuelto por los mismos delitos, por los cuales es solicitada su extradición, y el Art. 358 del Código de Bustamante, de la cual Nicaragua es signataria, expresa: «No será concedida la extradición, si la persona ya ha sido juzgada o puesta en libertad, o cumplida la pena, o está pendiente de juicio en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud»; por lo que cabe en este caso la aplicación de dichas normas y convenios expresados, estimando este Alto Tribunal que el presente caso se encuentra colocado en tal categoría, y en consecuencia debe negar la extradición solicitada.

* B.J.169; B.J.170; B.J.171; B.J.172

11. EXTRADICIÓN – Delito Político

CSJ. Sala de los Penal. Sentencia No. 58 del 26 de noviembre de 1997, 10:45 a.m

SE CONSIDERA:

I

El recurrente fundamenta su recurso al momento de su interposición en los Arts. 1 y 2 Incs. 1º y 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, e indica como mal interpretada por el Tribunal sentenciador la Constitución Política de Nicaragua, al exponer que sus defendidos fueron dejados al amparo de la indefensión; pues por otra parte, señala como violado el Inc. 2º de la referida Ley de Casación en lo Criminal, y la Ley No. 66, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1990. Al momento de expresar sus agravios el recurrente abandona de por sí las causales invocadas haciendo en su exposición alegatos propios de un Recurso de Apelación, y ya en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que la Casación no es una instancia más, sino que es un Recurso Extraordinario sometido a un rigorismo técnico al cual deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. Asimismo la Corte Suprema, ha sostenido que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, mal interpretadas y las indebidamente aplicadas, sino que, además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, que en su parte conducente dice: «En el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega el recurrente; sin estos requisitos no tendrán valor legal»; por lo que al no cumplir con estos requisitos bastaría para rechazar el recurso intentado, pues por otra parte cabe aclarar que no puede haber violación de las causales de la Ley de Casación (B.J. Pág. 267 de 1986; B.J. Pág. 149 de 1993), error en el que cae el recurrente al señalar como violada la causal en que debe fundar su recurso, lo que no es posible de acuerdo a la jurisprudencia mantenida por este Tribunal.

II

Lo expuesto en el considerando anterior, es suficiente elemento para que la sentencia recurrida no sufriera la censura de la Casación, sin embargo ha sido criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, que ante evidente injusticia que sin duda alguna socavan el orden público y causan inseguridad ciudadana, se hace necesario, que aún de oficio se entre a revisar algunas sentencias o partes de ellas que de llegar a confirmarse por los errores atribuibles a los defensores en el manejo del Recurso de Casación, sería fuente perpetua de injusticia y de descrédito de la administración de justicia; estas razones de principios y unido a que en todo se debe estar en lo que resulte ser favorable a los procesados, es que nos permitimos el análisis siguiente: Este Tribunal observa que la tramitación de

este proceso penal fue llevado a instancia de la denuncia de la Procuraduría Penal de Justicia, quien señaló los hechos delictivos por los cuales fueron condenados los procesados, a la luz del Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982, o sea la «Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública», el que fue derogado por el Art. 1 de la Ley No. 66 del 30 de Octubre de 1989. Pero bien, observamos en autos que los hechos que motivaron este proceso, se dieron el día once de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que por ello el Juez de primera instancia dictó Sentencia definitiva el día veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que culminó el proceso, en el cual fueron condenados los encartados. El proceso penal podemos decir quedó concluido cinco meses antes de promulgarse la Ley Derogatoria; que establecía las infracciones penales de que se han hecho mérito, más sin embargo, el Tribunal A-quo desestimando la solicitud de excarcelación a favor de los procesados promovida por la defensa, mediante reclamo de nulidad de la sentencia confirmatoria en base al hecho derogatorio de los tipos penales, sostiene que en aplicación del Art. 4 de la Ley No. 66, dicho reclamo carece de base jurídica, ya que en el caso de autos no existe sentencia firme, ya que este último artículo dispone que «las causas ya iniciadas al momento de entrar en vigencia esta ley, con fundamento en el Decreto No. 1074, se continuarán tramitando hasta su sentencia firme conforme el procedimiento establecido en el Decreto No. 896». Conforme la disposición anterior, entiende esta Sala, que cuando el legislador estableció que las causas se continuarán tramitándose conforme el Decreto No. 896 (procedimiento), es por que a la fecha el Juez no ha dictado la sentencia de primera instancia, la definitiva, y es a esta clase de sentencia que la ley se refiere cuando dice: «Hasta su sentencia firme» y no a la que dictará el Tribunal A-QUO, ni mucho menos la de este Supremo Tribunal, por lo que podemos afirmar que al momento de pronunciarse el Tribunal sentenciador, afirma equivocadamente la existencia de un tipo penal que perdió vida jurídica, pudiendo aplicarse en el presente caso en beneficio de los procesados, Art. 13 Pn., el principio de legalidad «Nulla Crimen, Nulla Poene, Sine Lege», cobijado por la Constitución Política en el Art. 34 Inc. 11º, que establece el derecho del procesado «a no ser procesado ni condenado... ni sancionado con pena no prevista en la ley».

III

Sin menoscabar la legalidad de lo dicho en el considerando anterior, este Tribunal debe aplicar el derecho como base de la justicia, del orden y de la paz y siendo por ello que deben acogerse los alegatos del recurrente respecto a la aplicación a favor de sus defendidos de la Ley No. 100 del 10 de Mayo de 1990, en la que se otorga una amplia e incondicional amnistía por todos los delitos políticos y comunes conexos cometidos por nicaragüenses naturales, hasta la fecha de la publicación de la presente ley. Y siendo que los condenados, según refiere la denuncia del Procurador Penal, fueron miembros de la denominada «contra» que operaba en los departamentos del norte del país, no cabe más que dictar un sobreseimiento definitivo a favor de los condenados.

IV

La Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar las nulidades que afectan al Orden Público o las buenas costumbres, siempre que por algún medio lleguen a su conocimiento, aunque no hubiesen sido propuestas como punto de

Casación, ni aunque se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso. El Poder Judicial como órgano del poder político, es el único que por la Constitución tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y la Corte Suprema de Justicia, especialmente, la de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley, siendo deber primordial suyo juzgar con aplicación preferente de la Constitución, y como se ha observado en autos la violación al principio constitucional indicado en este considerando (Art. 34 Inc. 11º Cn.), es el caso de declarar la nulidad de la sentencia dictada con posterioridad al Decreto de Derogación de la Ley, que establecía los delitos ya inexistentes, sentencia que dio motivo al presente Recurso de Casación.

* B.J.179; B.J.180; B.J.181; B.J.182

12. EXTRADICIÓN. Delitos Políticos

CSJ. Sentencia del 14 de febrero de 1997, 10:10 a.m

SE CONSIDERA

II

«...se estima prudente señalar que la Corte Suprema de justicia, en sentencia de las nueve y treinta de la mañana del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco , visible en B.J página 294 de 1985, cons. II, sostuvo lo siguiente:»...aunque en la doctrina penal no existe una teoría completamente determinada de delito político, en términos generales existen algunos elementos que permiten caracterizarlos y así según el estudio realizado por el jurista Argentina Dr. Raúl Augusto Baradacco, en la enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo VI, página 447 y siguientes, estos son entre otros: Que el sujeto activo del delito político actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende; Siempre hay un ataque a la organización política del País; El sujeto activo del delito político obra en función de principios filosóficos, políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta; y, la tendencia esencial del delito político es casi siempre de trascendencia social. Doctrina sustentada también en consulta evacuada por este Supremo Tribunal el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en concordancia con la doctrina hoy señalada por el Tribunal a-quo, que se refirió a lo expuesto en el diccionario de Derecho Usual de Cabanellas,...»

13. EXTRADICIÓN. No entrega de nacionales

CSJ. Sentencia de 18 de junio de 1998. 10:00 a.m

CONSIDERANDO UNICO

La Corte Suprema de Justicia declarada que no ha lugar a la entrega del nicaragüense Edgard Francisco Sevilla cuya extradición ha solicitado el gobierno de los Estados Unidos de América, basado en las normas siguientes; Arto. 43 Cn. y Arto. 20 Pn. La Corte Suprema ordena el enjuiciamiento del requerido por las autoridades competentes de Nicaragua, ya

que conforme a las voces del tratado de extradición del 1 de Marzo de 1905 suscrito entre los Gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos de Norte América el compromiso existente es perseguir y juzgar, conforme a las leyes de cada estado, los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes del otro, mediante la oportuna solicitud de éste último.

13. EXTRADICIÓN. Delitos políticos y comunes conexos
CSJ. Sentencia de 31 de mayo del 2001. 09:00 a.m

CONSIDERANDO UNICO

«...nuestro Código Penal vigente señala en el art. 21» Para que proceda la Extradición es necesario: inciso d) Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo» y aunque en la solicitud se habla de actos de terroristas éstos están claramente vinculados a otros actos que si tienen carácter político según la misma solicitud, al manifestar que se pretende desestabilizar el orden constitucional...De conformidad al arto. 43 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:» En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes ésta regulada por la ley y los tratados internacionales. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional», por lo que considerando los hechos relatados como delitos políticos según nuestra legislación y no existiendo Tratado Internacional Bilateral que regule la extradición entre Nicaragua e Italia, si se tratase de delitos comunes; y que de conformidad al Código de Bustamante Título Tercero del Libro Cuarto, que en el arto. 355 señala que están excluidos de la Extradición los delitos políticos y conexos según la calificación del Estado requerido, no queda más que denegar lo solicitado.»

14. EXTRADICIÓN. Conceder la extradición
CSJ. Sentencia de 2 de agosto del 2001. 08:00 a.m

CONSIDERANDO IV

«...De lo considerado se desprende que se ha dado cumplimiento a las exigencias del Art. 365 del Código de Bustamante, en concordancia con el Tratado de Extradición firmado entre Nicaragua y México, sin que, por otra parte, aparezca en autos la existencia de alguna circunstancia de que ellos pudieran imponer la denegación de la solicitud de Extradición o que pudieran diferir la entrega del solicitado, por consiguiente; Estando al precitado Arto. 43 de nuestra Carta Magna, procede declarar con lugar al Requerimiento de Extradición por no estar el solicitado inmerso en los delitos políticos y comunes conexos con ellos, condicionado a las garantías de que hablan los Arto. 377 del Código de Bustamante, 11 del Decreto 428 « Procedimiento Penales de Extradición « y, XV del Tratado en la materia suscrito entre ambos Gobiernos y reiteradamente mencionado.»

A) LEGISLACIÓN VIGENTE

Constitución Política de la República de Nicaragua (1987)

Título IV

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL
PUEBLO NICARAGUENSE

• Artículo 43

En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense . La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

• Artículo 164

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia :

6. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales

Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua

- Código de Bustamante
- Tratado de Extradición y asistencia jurídica en materia penal entre la República de Nicaragua y la República de Chile (Gaceta No. 82, de 6 de mayo de 1998)
- Tratado de Extradición y asistencia jurídica en materia penal entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos (Gaceta No. 82, de 6 de mayo de 1998)
- Tratado de Extradición con España (Gaceta No. 161, de 25 de agosto del 2000)
- Tratado Centroamericano de extradición

Código Penal de la República de Nicaragua (1974)

Capítulo III

DE LA EXTRADICIÓN

• Artículo 19

La extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

• Artículo 20

El estado no podrá entregar a sus nacionales: pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido.

• Artículo 21

Para que proceda la extradición es necesario:

- a) *Que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;*
- b) *Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países;*
- c) *Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;*
- d) *Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo;*
- e) *Que el delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de la libertad.*

Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua (1999)

TITULO PRELIMINAR

• Artículo 17. Extradición

La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establece la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y la contenido en este código.

- Artículo 18. Requisitos para la extradición

Para que proceda la extradición es necesario que:

- a) *el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;*
- b) *no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;*
- c) *el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;*
- d) *no se trate de delito político o común conexo, no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Presidente o Jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo.;*
- e) *el delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;*
- f) *el Estado reclamante garantice que la persona reclamada no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;*
- g) *no se haya concedido al reclamado la condición de asilado.*

- Artículo 19. Principio de la no entrega de nacionales

El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a un Estado extranjero, pero si se solicita la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (2001)
--

Capítulo II

DE LAS CONDICIONES LEGALES DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- Artículo 59. Prescendencia de la acción penal

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

3. *La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.*

Titulo V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

- **Artículo 348. Régimen jurídico aplicable**

A falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.

- **Artículo 349. Alcance**

La extradición es activa o pasiva y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometido dentro o fuera del territorio nacional. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

- **Artículo 350. Competencia**

La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta Ley para todo país que los solicite.

- **Artículo 351. Extradición activa**

Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

- **Artículo 352. Solicitud de medidas cautelares y tramitación**

El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente Código.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

- **Artículo 353. Extradición pasiva**

Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida.

- **Artículo 354. Concurso de solicitudes de extradición**

Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de extradición.

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

- **Artículo 355. Extradición informal urgente**

La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

• Artículo 356. Trámite

Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

1. *El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le designará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene.*
2. *Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.*
3. *El Estado requirente deberá presentar:*
 - a) *Los datos de identificación del imputado o reo;*
 - b) *Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada;*
 - c) *Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata, y*
 - d) *Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.*

Las copias auténticas a que hace referencia este artículo, deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

4. *Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, de cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.*
5. *Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos.*
6. *Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.*
7. *De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.*

- Artículo 357. Forma de realizar la entrega

Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.

- Artículo 358. Plazo para disponer del extraditado

Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

- Artículo 359. Cosa juzgada

Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

- Artículo 360. Carga de costos

Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

- Artículo 424. Derogaciones

El presente Código Procesal Penal de la República de Nicaragua deroga:

4. El Decreto N° 428 «Procedimientos Penales para la Extradición», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 200 de 2 de septiembre de 1974.

B) DOCTRINA

Diego-Manuel Luzón Peña, Curso de Derecho Penal, Parte General I , Editorial Universitas, 1996, 212-220.

I. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN Y NATURALEZA PENAL O PROCESAL

La extradición consiste en el acto (y el procedimiento) de entrega de un delincuente -presunto o ya condenado- por un Estado, en cuyo territorio se encuentra, a otro Estado que es competente para juzgarle o, si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o la medida impuesta. En ello se diferencia por tanto de la simple expulsión del territorio nacional sin entrega a otro Estado a efectos penales.

La extradición no es una sanción por el delito, sino el procedimiento que permite la puesta a disposición de la justicia de un país y la aplicación de su ley penal en el caso del delincuente (presunto o condenado) que no se encuentra en el territorio de ese país, sino en el de otro Estado. Se trata por tanto de una institución procesal penal para solucionar los problemas de ámbito territorial de la justicia penal (no de la ley penal), y por tanto no es una institución de Derecho penal sustantivo; sin embargo, sus principios se encuentran estrechamente vinculados a principios y criterios del Derecho penal sustantivo.

II. CLASES DE EXTRADICIÓN

a) *Extradición activa y pasiva*

Desde la perspectiva del Estado que reclama o requiere la entrega o del Estado requerido se distingue entre extradición activa o pasiva. Desde el punto de vista español, hay extradición activa cuando el Estado español es el requirente, o sea el que reclama la entrega de un delincuente presunto o real a otro Estado (requerido), en cuyo territorio se haya refugiado; y extradición pasiva cuando es el Estado español el requerido por otro para que le entregue a un delincuente presunto o real, que se halla en territorio español, para su enjuiciamiento o cumplimiento de condena.

b) *Extradición judicial, gubernativa o mixta*

Atendiendo a los órganos que intervienen en el procedimiento seguido para su solicitud y concesión, la extradición puede ser: judicial, si la solicitud y el acuerdo de entrega se decidieran directa y exclusivamente por los tribunales de los dos países; gubernativa, si en tal procedimiento intervinieran exclusivamente los Gobiernos de los dos Estados; y mixta, que es lo más frecuente y es el sistema de nuestra legislación (salvo que los tratados dispongan otra cosa), cuando intervienen en el procedimiento tanto los tribunales como los gobiernos.

III. PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

Los principios que rigen la extradición constituyen una serie de garantías para el refugiado a fin de que no se le extradite arbitrariamente y se respeten sus derechos fundamentales y los principios jurídicos e intereses nacionales del Estado requerido. Dichos principios se han ido plasmando en los tratados de extradición y en las legislaciones nacionales del siglo XIX y, aunque han ido evolucionando con el cambio de la situación histórica, social y política, se ha ido llegando a una cierta uniformidad en la mayoría de los tratados y legislaciones.

El principio de legalidad, según el cual sólo se podrá conceder la extradición por los delitos expresamente establecidos en la ley.

El principio de reciprocidad, significa que la extradición se acordará si el otro Estado concede también la extradición por los mismos delitos cuando es España el estado requirente.

El principio de doble incriminación supone que, para que proceda la extradición el hecho ha de estar tipificado como delito tanto en las leyes del Estado requirente como en las del requerido.

El principio de especialidad significa que, el sujeto sólo puede ser juzgado y condenado por el Estado requirente por aquellos delitos que específicamente hayan motivado la concesión de su entrega por el Estado requerido, salvo que se solicite y conceda autorización ampliatoria (para otros hechos distintos) de la extradición requerida.

Conforme al *principio del olvido o marginación de hechos leves*, la extradición no se aplica a las faltas o delitos leves (lo que supone una aplicación amplia en esta materia del principio *minima non curat praetor*).

Rige también el *principio de no entrega por determinados delitos: políticos, militares y otros*. En el caso de los delitos de carácter político existe una desconfianza frente a la aplicación del poder punitivo por otro Estado como instrumento de represión de los adversarios políticos, a parte de que dichos hechos pueden ser considerados no delictivos, sino actos legítimos, conforme al Derecho del Estado requerido (por lo que ya entraría en juego el principio de la doble incriminación, de modo que esos casos se trataría de una aplicación especial del mismo); pero además, el principio internacional de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado lleva consigo como contrapartida el no tomar tampoco parte a favor de dicho Estado; por último, en muchos casos de delitos políticos el autor gozará de la condición de asilado, lo que también prohíbe su extradición, pero, aunque no obtuviera esa condición, el carácter político del delito impide de modo general su extradición. No obstante, se suele considerar en las legislaciones que el terrorismo o los magnicidios no son delitos (meramente) políticos. Razones similares fundamentan también la prohibición de extradición por delitos militares o de prensa; en cambio, cuando la prohibición se refiere a delitos perseguibles a instancia de parte, o a delitos monetarios o

fiscales, se trata más bien de una aplicación extensiva del principio de olvido de hechos no muy graves.

En atención al sujeto, rigen fundamentalmente el *principio de no entrega del nacional y el de no entrega del asilado*. En cuanto a la prohibición de entrega del nacional de un país otro Estado requirente rige en la mayoría de los países, con excepción del Reino Unido y los Estados Unidos y algún otro país contado; se basa en que la entrega del nacional supondría una merma de la soberanía del Estado, y además en razones de justicia y de prevención especial (en evitar discriminaciones con un extranjero en la aplicación de la Justicia en otro país, en garantizar su pleno derecho de defensa, que se vería dificultado en otro país con diferencias culturales, idiomáticas, etc., y porque el fin resocializador de la pena será más difícil para el delincuente en un lugar y medios extraños).

En cuanto a las penas, aparte del principio de cierta gravedad (correlato del ya visto de olvido o marginación de hechos delictivos no graves), rige por una parte el principio de conmutación (de la pena capital) y el de *prohibición de sometimiento a penas inhumanas*. Y por otra parte rige el principio del non bis in idem, es decir de la no entrega si la persona ya ha sido penada en el Estado requerido, principio que también se extiende al ámbito del enjuiciamiento, no procediendo la entrega si el sujeto ya ha sido juzgado, aunque haya sido absuelto. Por último, en el ámbito puramente del enjuiciamiento rige el *principio de jurisdicción ordinaria* (o del juez ordinario).

